



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1006/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santo Augusto Núñez Francisco contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00446, dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00446, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 26 de mayo de 2022, por el señor SANTOS AUGUSTO NÚÑEZ FRANCISCO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el teniente coronel CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA(ERD), el comandante general JULIO ERNESTO FLORIÁN PÉREZ, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: DECLARA improcedente, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. (sic)

La referida sentencia fue notificada al señor Santo Augusto Núñez Francisco, mediante Acto de alguacil núm. 108/2023, instrumentado el trece (13) de enero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría General de esa misma jurisdicción.

Por otro lado, mediante Acto núm. 1391/2023, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría General de esa misma jurisdicción, le fue notificada la sentencia recurrida al Ministerio de Defensa de la República Dominicana; y por Acto núm. 1617, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023),¹ dicha decisión fue debidamente notificada al Ejército de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Santo Augusto Núñez Francisco interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y fue recibido en este tribunal el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante Acto núm. 1330/2023, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wilfredo C. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Además, mediante el Acto núm. 1140/2023, instrumentado el tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023),² le fue notificado al Ejército de la República Dominicana y su comandante general Julio Ernesto Florián Pérez, el Auto núm. 0011-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo,

¹ Instrumentado por el Ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Por el ministerial Wilfredo C. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio del cual ordena notificarles el presente recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00446, del dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por la parte recurrente, sucintamente, por los motivos siguientes:

Del estudio de los preceptos legales transcritos en lo anterior, y de la conceptualización del amparo de cumplimiento, conforme se extrae de lo preceptuado por el artículo 104 de la Ley 137-11 de 13 de junio, pretende conminar a la Administración Pública omisa a cumplir efectivamente con la Ley o un acto administrativo, siempre que la renuencia a cumplir con dichos actos implique afectar algún derecho fundamental. No obstante, en la especie, como ya se indicó en lo anterior, lo perseguido por el accionante, consiste en obtener el cumplimiento del decreto 1221-01, ut supra indicado, en consecuencia, la nulidad de la orden especial número 30-01 de fecha 01 de octubre de 2004, ejercicio que desborda, el alcance del aludido precepto legal (art. 104 de la ley 137/11, por pretender el cumplimiento del acto administrativo decreto 1221-01, de fecha 31 de diciembre de 2001, emitido por el presidente de la República, Hipólito Mejía, en el que consta en su artículo 29: El teniente coronel, E. , Santos Augusto Núñez Francisco, queda ascendido a coronel, E.N., y designado comandante del regimiento jerónimo de Peña, en sustitución del Coronel, E.N., Julio Aníbal Polanco y Polanco, cuya ejecución se prolongó hasta la emisión de la orden especial número 30-01 del 03 de octubre de 2004, que lo pone en retiro cuya nulidad se pretende, que si bien, el mismo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por una autoridad desprovista de facultad para ello, el mismo constituye por la fecha de su emisión un acto administrativo consolidado, esto en razón de que el mismo se ha prolongado en su ejecución por más de dieciocho años, por tanto, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Santo Augusto Núñez Francisco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, a fin de que sea revocada la sentencia impugnada, y que ordene su reintegración al Ejército de la República Dominicana, en atención a los siguientes alegatos:

Honorables Magistrados, fijaos bien a nuestro entender no hay una decisión más atinada que la jurisprudencia emitida por ese honorable tribunal, como lo es la sentencia 168-13, de esa misma manera la sentencia 0051, cuando el tribunal al evacuar dicha sentencia se refirió al tiempo, donde no existe prescripción al derecho a la propiedad así a lo establecido en la Constitución y en las leyes, es por esa razón que a nuestro entender y haciendo uso de poco razonamiento el Tribunal al sustentar la decisión de valoración de la acción de amparo de cumplimiento la cual fue sometida ante ellos carece de motivación al querer justificar que ya es un hecho consolidado, cuando la presidencia de la República con respuesta dada en fecha reciente de la cual anexamos copia, manifiesta que a la fecha aun habiendo transcurrido el tiempo se mantiene vigente sin ninguna derogación ni modificación el decreto que nombra al accionante Santo Núñez Francisco como Coronel, porque es de todos bien sabido, que un decreto presidencial solamente puede ser derogado por otro decreto con la excepción de que este choque con un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental y haya una sentencia de ese honorable Tribunal, cosa está en la especie que en ninguna ha sucedido por lo tanto solicitamos enardecidamente para mayor conocimiento y claridad de la comunidad jurídica que postula con conocimiento pleno en los asuntos de derecho administrativo y constitucional.

Además, honorables Jueces está establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que se debe de agotar toda una vía de Procedimientos antes de llegar a la decisión de separación de las filas de un oficial de la jerarquía del accionante, cosa esta que. a la fecha no se ha cumplido, también honorable magistrado poder observado que el accionante nunca se ha detenido en solicitar en que sea reconocido el decreto que lo ampara como Coronel y tanto el Ministerio y el Ejército se niegan a darle cumplimiento, cosa esta que conforme a lo establecido en la Ley fue notificado y puesto en mora y ni siquiera con este proceso han obtemperado a cumplir. (Sic)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: Que sea acogida como buena y válida la presente Revisión Constitucional de Amparo, toda vez que se ajusta a lo antes expuesto y en cumplimiento de la Ley;

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia.

TERCERO: ORDENEIS de forma inmediata la reposición en sus funciones tal y cual está establecido en el decreto No. 1221 del 2001,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente EX Coronel Santo Augusto Núñez Francisco y el pago de los haberes dejados de percibir hasta el momento de su reintegro.

CUARTO: IMPONER una astreinte de Diez Mil Pesos con 00/ 100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de Ministerio de Defensa y su Ministro Teniente General Carlos Luciano Diaz Morfa, El Ejército de la República Dominicana y su Comandante Mayor General Julio Ernesto Florián Pérez y en favor del accionante;

QUINTO: Hacemos uso de reserva de hacer cualquier depósito de documentos. (sic)

5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida Ejército de República Dominicana (ERD), contenidos en su escrito de defensa

El Ejército de República Dominicana (ERD), mediante escrito de defensa depositado el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en el artículo 38 de la Constitución dominicana, relativo al derecho a la igualdad, se establece que El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, in ata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de conformidad con el artículo No. 60, numeral 10, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. de ahí que su inobservancia es causa de nulidad de todas las actuaciones recibidas por la institución con todas sus consecuencias legales, en el caso de la especie se puedes evidenciar que Ejército de República Dominicana h la violentado el debido procese de ley contemplado en la ley no 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Que el artículo 69 (De la Tutela Judicial efectiva y debido proceso) de nuestra Constitución política estipula lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará co formado por las garantías mínimas que se establecen. (sic)

Conclusiones:

PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Escrito de Defensa del Ejército de República Dominicana y su titular Mayor General Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, contra el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Santo Augusto Núñez Francisco, contra la sentencia marcada con el Núm. 0030-02-2022-SSen-00446, de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Santo Augusto Núñez Francisco, contra la sentencia marcada con el Núm. 0030-02-2022-SSen-00446,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia marcada con el Núm. 0030-02-2022SSN-00446, de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

6. Hechos y argumentos presentados por la parte co-recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana

La parte co-recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificado el presente recurso de revisión conforme el acto descrito en el numeral 2 de esta sentencia.

7. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y recibido en esta sede constitucional el diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta, en síntesis, lo siguiente:

[q]ue el recurrente pretende que se revoque parcialmente la sentencia en marra a fin de que se aplique el artículo 228 de la Ley 873 de fecha 31/07/1978 derogada por la nueva Ley 139-13 de fecha del 13 de septiembre de 2013 la cual los jueces hicieron acopio de la misma y ordenaron su cumplimiento, por lo que los alegatos del recurrente resultan improcedente y mal fundada.

A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces decretaron la inadmisibilidad por existir otra vía idónea para reclamar los supuesto derecho conculcado.

A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales. (sic)

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 18/01/20223, interpuesto por el recurrente Santo Augusto Núñez Francisco, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00446, de fecha 02 de noviembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 18/01/20223, interpuesto por el recurrente SANTO AGUSTO NUÑEZ FRANCISCO, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00446, de fecha 02 de noviembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

8. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de amparo, recibido por este tribunal el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00446, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa del Ejército de República Dominicana, recibido el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 108/2023, instrumentado el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría General de esa misma jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm.1391/2023, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santo Augusto Núñez Francisco contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que ordene su reposición como coronel de dicho organismo, conforme al Decreto Presidencial núm. 1221, del año dos mil uno (2001), así como el pago de los haberes dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento³ hasta el momento de su reintegro.

En tal sentido, el indicado tribunal mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00446, dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, sustentado básicamente en que: *la orden especial número 30-01 del 03 de octubre de 2004, que lo pone en retiro cuya nulidad se pretende ... constituye por la fecha de su emisión un acto administrativo consolidado, esto en razón de que el mismo se ha prolongado en su ejecución por más de dieciocho años.*

No conforme con la decisión anterior, el señor Santo Augusto Núñez Francisco, interpone el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, ante esta

³ No se especifica el motivo de la cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional en procura de que sea revocada, alegando, entre otras cosas, que carece de una debida motivación.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[e]ste plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. Entre las documentaciones depositadas en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, Santo Augusto Núñez Francisco, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto del trece (13) de enero del año dos mil trece (2023) y el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento fue depositado el dieciocho (18) de enero del mismo año, es decir, que fue incoado dentro del plazo estipulado.

e. Además, el recurso de revisión en cuestión cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;* pues el recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida, de forma clara y directa, como que carece de una debida motivación.

f. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal reiterar la importancia del precedente asentado por este colegiado en materia de desvinculación de agentes de los cuerpos castrenses; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República contra este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El señor Santo Augusto Núñez Francisco interpone el presente recurso de revisión de amparo, en procura de que esta sede constitucional revoque la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00446, dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, este plenario constitucional obviará referirse a los alegatos de dicho recurrente, en virtud de que la solución del recurso no se encuentra en este punto, sino en dos aspectos que serán desarrollados a continuación, a saber: 1. recalificar el amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario. 2. Como producto de la recalificación debió emplearse el precedente TC/0235/21 para dar solución efectiva al caso en cuestión.

1. Recalificación de amparo de cumplimiento a ordinario

a. En relación a lo anterior, esta judicatura ha podido advertir que el juez de amparo, desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juzgador, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza; y es que el amparo ordinario resulta más efectivo que el amparo de cumplimiento, a fin de ponderar correctamente los pedimentos de la parte accionante, hoy recurrente, respecto a su desvinculación o cancelación llevado a cabo por el Ejército de la República Dominicana, con miras a obtener su reintegro y pago de salarios vencidos.

b. En tal sentido, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0179/22, en un caso análogo estableció que:

Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pago de sus salarios vencidos.

c. Por igual mediante Decisión TC/0005/16, esta corporación constitucional indicó que:

El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

2. Aplicación del precedente TC/0235/21

a. Al analizar los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas en el presente expediente y los razonamientos jurídicos, este tribunal constitucional ha podido advertir que los jueces que conocieron del amparo, desconocieron el precedente TC/0235/2021, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este pleno realizó un cambio en el criterio jurisprudencial sostenido en decisiones pasadas, con relación a la idoneidad de la vía del amparo para el conocimiento de los casos relativos a desvinculaciones de miembros de la Policía Nacional y de los demás cuerpos castrenses.

b. En vista de todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera procedente revocar la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no tutelar correctamente el caso concreto y desconocer los precedentes de esta corporación en la materia, por lo que procede abocarse⁴ a conocer de la acción de amparo ordinario, de acuerdo al

⁴ [c]uando se revoca el fallo, decide ponderar la acción interpuesta, en aplicación del principio de la autonomía procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido en la citada Decisión TC/0235/21.

13. Inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Como fue advertido en parte anterior, este colegiado, mediante el fallo TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos relacionados a los cuerpos castrenses. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de dicho cambio de postura, señalando lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal

el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (sentencia TC/0071/13, entre otras).

Expediente núm. TC-05-2024-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santo Augusto Núñez Francisco contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00446, dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].

b. Ante el precitado cambio de precedente, el Tribunal Constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas mediante el aludido fallo TC/0235/21), que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción,⁵ con base en las argumentaciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en

⁵Mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: [...] *la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz.* Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo».
[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas].

c. En el presente caso, se observa que la acción de amparo presentada por el señor Santo Augusto Núñez Francisco, fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), es decir, posteriormente al cambio de criterio jurisprudencial previamente expuesto.

d. En virtud de las anteriores consideraciones, debido a los citados fines perseguidos en la Sentencia TC/0235/21, el referido precedente es aplicable al caso de la especie, primero porque el presente caso trata de un asunto relativo a la desvinculación de un miembro del Ejército de la República, el cual exige por medio de la acción de amparo, su reintegro a las filas de esa institución y, segundo, porque la acción de amparo, tal y como se precisó anteriormente, fue interpuesta con posterioridad al cambio jurisprudencial operante a partir de la emisión o fecha de publicación de la indicada sentencia.

e. En consecuencia, este plenario en consonancia con el precedente antes citado, estima que la acción de amparo que nos ocupa deviene inadmisibile, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de otra vía más efectiva para ponderar el caso, como lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

f. Finalmente, se impone precisar que de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por tanto, sigue abierto el plazo del señor Santo Augusto Núñez Francisco, para accionar con relación al presente caso, a condición de que su amparo haya sido incoado dentro del plazo de ley, lo cual competirá determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Santo Augusto Núñez Francisco contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00446, dictada el dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00446, dictada el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Santo Augusto Núñez Francisco contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, siendo esta la jurisdicción contenciosa-administrativa, tal como fue externado en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Santo Augusto Núñez Francisco, bajo el alegato de que le fueron vulnerados su derecho al trabajo y a una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, contenidos en los artículos 62 y 69 de nuestra Carta Magna; luego de ser desvinculado de su puesto de comandante Coronel de las filas del Ejército de la República Dominicana, mediante orden especial 30-1, del tres (3) de octubre de dos mil cuatro (2004), que cancela su ascenso de teniente coronel a coronel del Ejército Nacional, dispuesto en el decreto 1221-01 emitido el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno (2001), por el entonces presidente de la República, Hipólito Mejía.

1.2. Que el amparo de cumplimiento incoado en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional tenía como objeto dar cumplimiento al decreto 1221-01 que lo nombraba Coronel y le designaba como comandante del regimiento Jerónimo de Peña, y la consecuente nulidad de la orden especial que lo desvinculaba de su cargo; al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, mediante sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00446, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró la improcedencia de la acción bajo la consideración de que el acto cuyo cumplimiento se pretende se trata de un acto administrativo consolidado en vista de la fecha de su emisión, al habiéndose prolongado su ejecución por más de dieciocho (18) años. Es contra esta decisión el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Augusto Núñez Francisco.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional sea acogido y, con ello, se revoque la decisión recurrida y se declare la inadmisibilidad de la acción primigenia.

2.2. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el orden de considerar que, si bien estamos de acuerdo con que procede la inadmisibilidad porque la cuestión es una controversia compleja que amerita ser conocida ante la jurisdicción ordinaria, haciendo una aplicación analógica de criterio sentado en la Sentencia núm. TC/0235/21; consideramos que no procede recalificar la acción de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, para luego declarar su inadmisibilidad.

2.3. Es preciso indicar que las razones por las cuales el consenso recalificó la acción y declaró su inadmisibilidad, una vez bajo la fisonomía del amparo ordinario, se deben a los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 En relación a lo anterior, esta judicatura ha podido advertir que el juez de amparo, desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juzgador, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza; y es que el amparo ordinario resulta más efectivo que el amparo de cumplimiento, a fin de ponderar correctamente los pedimentos de la parte accionante, hoy recurrente, respecto a su desvinculación o cancelación llevado a cabo por el Ejército de la República Dominicana, con miras a obtener su reintegro y pago de salarios vencidos.

(...)

12.1 Como fue advertido en parte anterior, este colegiado mediante el fallo TC/0235/21 dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos relacionado a los cuerpos castrenses (...)

12.2 Ante el precitado cambio de precedente, el Tribunal Constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas mediante el aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) (...)

12.4. En virtud de las anteriores consideraciones, debido a los citados fines perseguidos en la Sentencia TC/0235/21, el referido precedente es aplicable al caso de la especie, primero porque el presente caso trata de un asunto relativo a la desvinculación de un miembro del Ejército de la República, el cual exige por medio de la acción de amparo, su reintegro a las filas de esa institución y segundo porque la acción de amparo, tal y como se precisó anteriormente, fue interpuesta con posterioridad al cambio jurisprudencial operante a partir de la emisión o fecha de publicación de la indicada sentencia.

2.4. Sobre este particular, entendemos precisar que el amparo de cumplimiento se centra en la ejecución de mandatos claros y específicos, sin la necesidad de sumergirse en cuestiones complejas que requieran un escrutinio detenido de las pruebas que sustentan el derecho reclamado; ello es así porque, de la lectura combinada de los artículos 104 y 105 de la Ley 137-11, se prevé que esta acción tiene por objeto conminar a un funcionario o autoridad renuente a hacer efectivo el cumplimiento de una ley, ejecutar un acto administrativo, o emitir una resolución administrativa o reglamento cuando así lo ordene la ley.

2.5. Por lo anterior, en los casos como el que nos ocupa donde la controversia es compleja, la acción de amparo deviene inadmisibles, en aplicación analógica del cambio de precedente realizado en la Sentencia TC/0235/21, que establece, entre otras cosas, que las acciones de amparo relativas a la reintegración de exmiembros policiales o militares a las filas de sus respectivas instituciones, deben ser inadmisibles por existir otra vía más eficaz, lo que equivale en el amparo de cumplimiento a establecer que al tratarse de casos complejos que necesariamente conllevan un análisis minucioso de los hechos y documentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados tanto en el proceso administrativo, como en el jurisdiccional; es decir, en el marco de un amparo ordinario, inadmisibles por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que es distinto a como ocurre en el caso que nos apoderó, el cual consiste en un amparo de cumplimiento que versa sobre cuestiones que deben ser juzgadas por los jueces del fondo.

2.6. Es por esto último que consideramos que más allá de recalificar por considerar más efectivo el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento para ponderar correctamente lo relativo a la solicitud del señor Santo Augusto Núñez Francisco sobre su reintegro y pago de salarios vencidos al Ejército de la República Dominicana, luego de su desvinculación o cancelación; debió realizarse un razonamiento analógico del contenido del precedente sentado en la citada Sentencia TC/0235/21, y declarar la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento, por ser necesario valorar la existencia y veracidad de los derechos reclamados.

2.7. Que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.12., reconoce el principio de supletoriedad y establece que:

Supletoriedad.- Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

2.8. Esto al considerar que, si en ocasiones el derecho procesal constitucional utiliza de manera supletoria las inadmisibilidades propias del derecho común, contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834; bien pudieran resolverse cuestiones como el caso de marras, aplicando supletoriamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades del amparo ordinario en el amparo de cumplimiento, con el propósito de evitar otorgarle una connotación distinta a la acción para, de todos modos, declararla inadmisibile por la existencia de una vía judicial más idónea para salvaguardar el derecho que se pretende tutelar.

2.9. Entiendo que lo anterior encuentra su justificación cuando la razón para recalificar la acción recae sobre el motivo de “*ponderar correctamente los pedimentos del accionante, respecto a su desvinculación o cancelación llevado a cabo por el Ejército de la República Dominicana, con miras a obtener su reintegro y pago de salarios vencidos*”, cuando lo cierto es que de todos modos no serían ponderados los pedimentos del accionante ya que para la solución del caso se deben establecer presupuestos habilitantes que permitan establecer la condición del amparista; no debiendo desbordar el juez de amparo su competencia para referirse al fondo del asunto previo análisis detallado y exhaustivo de los documentos que conforman el expediente, sino debiendo dictar su inadmisibilidad sin necesidad de recalificar la acción.

Conclusión

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de considerar que la acción de amparo de cumplimiento pudo ser declarada inadmisibile por tratarse de una controversia compleja aplicando supletoriamente lo dispuesto en el precedente de la Sentencia TC/0235/21, sin recalificar la naturaleza del amparo a un amparo ordinario, para luego declarar su inadmisibilidad una vez recalificado el asunto; pues podía declararse su inadmisibilidad dentro del marco del amparo de cumplimiento en base a un razonamiento analógico del contenido del citado precedente.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, únicamente en cuanto a la lectura que le ha dado este Tribunal Constitucional a la Sentencia TC/0235/21.

I

1. Cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que expuse en el voto particular relativo a la Sentencia TC/0062/24, sobre la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

A

2. La acción de amparo, a tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)

3. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

5. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «*la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías*»⁶, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del

⁶ Ver TC/0235/21, p. 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

6. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.⁷

B

7. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «*[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales*». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del

⁷ TC/0235/21, p. 31



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

8. Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

9. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

II

11. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

12. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria.⁸

⁸ Art. 2, pár. I, Ley 107-13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

14. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública⁹ De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».¹⁰ En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra¹¹; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.¹²

15. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción *«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un*

⁹Art. 15, Ley 139-13.

¹⁰ Art. 62, Ley 590-16

¹¹ [Definición de inchlussio unius exclusio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

¹² LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*¹³ En este contexto son «en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFD de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»¹⁴

16. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

17. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos¹⁵, pero, al no existir equiparación entre los servidores

¹³ LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.

¹⁴ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143

¹⁵ Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

18. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses,¹⁶ Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una *«especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar»*.¹⁷

19. Por ello no es poca cosa asegurar que *«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas»* (TCE, TC 375/83). Esto es claro, pues, *«[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»*.¹⁸

¹⁶ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140

¹⁷ PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.

¹⁸ BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial.¹⁹ Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

21. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

* * * *

22. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía policial o militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que,

¹⁹ Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria